



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1207 DE

( - 3 AGO. 2022 )

“Por la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS”

**EL ASESOR DEL DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas en el artículo 4° de la Resolución Nro. 2649 del 16 noviembre de 2006, las comprendidas en el artículo 3° del Decreto Nro. 2601 de 2009, el Decreto Nro. 853 de mayo 31 de 2022, la Resolución Nro. 167 del 28 de enero de 2022 y en especial las contenidas en el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que Álcalis de Colombia Ltda. terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010.

Que el Decreto Nro. 1623 de 2020, introdujo modificaciones al Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Nro. 1833 de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

Que en relación con las acciones administrativas encaminadas al cobro, el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016 señala:

*“Artículo 2.2.10.10.13. Acciones administrativas de cobro. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantar las acciones administrativas encaminadas al cobro de las obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados, de aquellos pagos identificados mientras dicha obligación estuvo a su cargo (...).”*

Que la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., mediante la Resolución Nro. 000717 de 2001, reconoció en favor del señor **REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.067.788 de Cartagena, una pensión mensual de jubilación, en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$269.669)**, a partir del 06 de noviembre de 1997.

Continuación de la resolución "Por la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS"

Que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS**, mediante la Resolución 006177 de 2005, reconoció en favor del señor **REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS** una pensión de vejez en la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$730.986)** a partir del 06 de noviembre de 2004.

Que el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, en cumplimiento de un fallo judicial profirió la Resolución N.º. 0622 de 2011, que indexó la primera mesada pensional reconocida en favor del señor **REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS**, en la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 61/100 (\$589.044,61)**, a partir del 06 de noviembre del año 1997.

Que mediante la Resolución Nro. SUB 330901 de fecha 02 de diciembre de 2019, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** reliquidó la pensión de vejez reconocida en favor del señor **REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS** a partir del 21 de octubre de 2016 en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.702.704)**.

Que mediante comunicación GDPP-1145 del 03 de septiembre de 2020, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** efectuó la compartibilidad de la pensión de jubilación con la pensión de vejez reliquidada del señor **REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS** a partir de la nómina del mes de junio del año 2020, precisando que una vez efectuadas las operaciones aritméticas, quedó a cargo de la Jubilante el pago de un mayor valor, el cual para la vigencia de 2020 ascendió a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$298.114)**, y así mismo en favor del señor **REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS** se realiza el pago del mayor valor de la mesada 14 y los beneficios extralegales denominados auxilio de escolaridad y prima extralegal.

Que el artículo 18 del acuerdo Nro. 049 de 1990, aprobado por el Decreto Nro. 758 de 1990, dispuso:

**"ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES.** Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado".

Que conforme a la comunicación GDPP-1145 del 03 de septiembre de 2020, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, puso en conocimiento del señor **REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS** que con ocasión de la reliquidación de la pensión de vejez realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme a la Resolución Nro. SUB 330901 de fecha 02 de diciembre de 2019, se generó un doble cobro pensional por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de mayo de 2020 por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.887.185)**, de la siguiente manera:

Continuación de la resolución "Por la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS"

Periodo	Valor Total Pensión de Jubilación	Valor Pensión de Vejez (Reliquidada)	Mayor valor pensión a cargo MINCIT	Mayor valor pagado	Pago de lo No debido	No. Mesadas	Valor Total
1-ene-20   31-may-20	\$2.305.455	\$2.007.341	\$298.114	\$875.551	\$577.437	5	\$2.887.185
<b>Total adeudado por el pensionado</b>							<b>\$2.887.185</b>

Que como pagador temporal de la pensión a cargo de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** canceló la mesada pensional del señor **REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS** hasta el mes de diciembre de 2020, recaudando por concepto de doble cobro pensional la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$415.825)**.

Que en virtud del traslado de la función pensional establecida en el Decreto Nro. 1623 de 2020 que modificó el Decreto 1833 de 2016, a partir de enero de 2021 corresponde al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP el pago de la mesada de jubilación de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., sin que dicho Fondo realizara descuentos por concepto de dobles cobros pensionales.

Que teniendo en cuenta que la Administración, amparada en la prevalencia del interés general y en los principios de eficacia y celeridad de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 Superior y que a continuación se transcribe, **tiene la facultad exorbitante de cobrar directamente las acreencias a su favor sin que medie intervención judicial:**

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. "*

Que el artículo 98 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el deber de recaudo en cabeza de las entidades públicas, el cual se predica de las carteras Ministeriales:

*"ARTÍCULO 98. Deber de Recaudo y Prerrogativa del Cobro Coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes"*

Que en comunicaciones con radicado de salida Nros. 2-2021-016562, 2-2021-049787, 2-2022-000275 y 2-2022-003968, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** ha requerido al señor **REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS**, con el propósito de que proceda con el pago de la suma adeudada, o en su defecto presente ofrecimiento de pago, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Que en consideración del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** mediante oficio Nro. OAJ-2022-000296 del 6 de mayo de 2022, las sumas adeudadas por concepto de doble cobro pensional al no ser canceladas en su oportunidad deben ser indexadas con el propósito de mantener el poder adquisitivo de la moneda, lo cual fue informado mediante comunicación GDPP-0832 de fecha 21 de junio de 2022, con

Continuación de la resolución "Por la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS"

radicado de salida Nro. 2-2022-018525 al señor **REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS**.

Que en la comunicación enunciada en el párrafo que antecede, se aplicó la fórmula de indexación indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL, del 06 dic. 2007, rad. 32020, aplicando el método de indexación expresado en la siguiente fórmula:  $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$  De donde: VA = IBL o valor actualizado; VH = Ingreso base de cotización; IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión; IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Que en consideración con el método enunciado, el mayor valor cobrado por el jubilados de mesadas pensionales en el año 2020 fue indexado, resaltando para el efecto que, se procedió con la indexación anual del saldo adeudado por el cobro simultáneo, y así mismo se procedió a aplicar en cada año los descuentos y/o abonos hasta la fecha al año 2022 arrojando el siguiente valor adeudado:

Que se procedió con la indexación anual del saldo adeudado por el cobro simultáneo de pensión, precisando al respecto que se aplicaron los descuentos por abonos realizados por el señor **REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS**, al estado de cuenta en mención, de la siguiente manera:

Año	Saldo Deuda	V/r. descuentos de Nómina anual	Saldo adeudado indexado a 31 de diciembre	Índice inicial	Índice Final
2020	\$2.887.185	\$415.825	\$2.471.360	103,8	105,48
2021	\$2.511.359	\$ 0	\$2.511.359	105,48	111,41
2022	\$2.652.546	\$ 0	\$2.652.546	111,41	
<b>Valor Aplicado</b>		<b>\$415.825</b>			
<b>Saldo adeudado a junio de 2022</b>					<b>\$2.652.546</b>

Que, el saldo a cargo del señor **REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS** por concepto de doble cobro de pensión debidamente indexado a 2022, asciende a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.652.546)**.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario General (E) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de la delegación de funciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** DECLARAR deudor al señor **REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.067.788 de Cartagena, en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.652.546)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; y que corresponde a una obligación clara, expresa y exigible.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo por la vía de Jurisdicción Coactiva por parte del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

Continuación de la resolución "Por la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS"

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente resolución, remitir copia de ésta al Grupo de Cobro Coactivo del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al señor **REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS** en la dirección Barrio las Gaviotas Manzana 35 – Lote 5 – Etapa 2 en la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., y a los correos electrónicos [rembertomontesolascuagas@gmail.com](mailto:rembertomontesolascuagas@gmail.com) y [apenjualco@yahoo.com](mailto:apenjualco@yahoo.com) en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Secretaria General de este Ministerio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **- 3 AGO. 2022**

EL ASESOR DEL DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

  
**JOHN LEONIDAS ZABALA DIAZ**

Proyectó: Lina Fernanda Díaz, Profesional Jurídico Fideicomiso Álcalis Cierre  
Revisó: German Bohórquez Cuesta, Coordinador Fideicomiso Álcalis Cierre  
Ibama Irene Martínez, Directora Unidad de Gestión, Patrimonios Autónomos IFI, Álcalis, Concesión de Salinas  
Rafael Chavarro, Coordinador Grupo Financiera MinCIT.  
Karol Lizeth López Reyes, Coordinadora Grupo de Pasivo Pensional MinCIT.   
María Inés del Rosario Rojas Benavides, Asesor Contratista  
Alix Marina Castañeda Portilla – Asesor Contratista  
Andrés Felipe Díaz Salazar – Asesor Contratista  
Aprobó: Julián Alberto Trujillo Marín, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica MinCIT 